

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013110023201901120001

Demandante: Lucila Adriana González Lamus

Demandado: Giovanni Lacouture Pupo

L.S.C. - OBJECIONES INVENTARIO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LUCILA ADRIANA GONZÁLEZ LAMUS** contra el auto del 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron unas objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES:

En audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2021 se recepcionaron los inventarios y avalúos en el trámite liquidatorio de la referencia. El apoderado judicial de la demandante relacionó varios inmuebles, partidas que fueron objetadas por el apoderado judicial del demandado. En audiencia surtida el 25 de febrero de 2022 el *a quo* dio la razón a la objeción, excluyendo las respectivas partidas. La determinación fue objeto del recurso de apelación, el que fue concedido en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES:

La providencia apelada será confirmada por las siguientes razones:

1. Para lo que importa al presente recurso, prescribe el numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil que el haber de la sociedad conyugal se compone "*De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera*



durante el matrimonio a título oneroso”, esto es, aquél que supone recíprocas prestaciones entre los que adquieren y transmiten.

A su vez, el artículo 1782 ibidem disciplina que *“Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge”.*

2. El apoderado judicial de la señora **LUCILA ADRIANA GONZÁLEZ LAMUS**, a las tres partidas en las que coincidieron las partes, adicionó ocho (8) partidas como integrantes del activo social, referidas todas a la *“cuota parte”* del dominio que figuran en cabeza del señor **GIOVANNI LACOUTURE PUPO** sobre los siguientes inmuebles: 4) 190-112387; 5) 190-184741, 6) 190-184742, 7) 190-184743, 8) 190-184744, 9) 190-184745, 10) 190-184746 y 11) 190-184747. El *a quo* negó su inclusión en los inventarios.

3. El argumento que expone el apoderado judicial de la apelante para incluir la *“cuota parte”* de los citados inmuebles como pertenecientes del activo social, se compendia en que el demandado acrecentó su porcentaje de participación con posterioridad a la adjudicación en la sucesión de sus progenitores, variando del 20.833% al 23.16%, refiriendo que el excedente, esto es el 2.853%, hace parte del haber social ya que *“es producto de la venta de la CUOTA PARTE del 8,333% de propiedad de cada una de las herederas VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE y TILSITH LACOUTURE MANRIQUE junto con el 2,853% que también vendió MARLEN LACOUTURE PUPO que se produjo en el año 2005”.*

4. El razonamiento está ayuno de prueba. Las ventas que señala el apoderado recurrente, esto es las que hicieron **VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE, TILSITH LACOUTURE MANRIQUE y MARLEN LACOUTURE PUPO** al señor **GIOVANNI LACOUTURE PUPO**, no se encuentran acreditadas. No se aportaron las correspondientes escrituras públicas, y en los respectivos certificados de tradición no aparecen registradas. En conclusión, no hay título (escritura de compraventa) ni hay modo (tradición).



4.1. Puesta la atención en los correspondientes certificados de tradición de los inmuebles que, pretende el recurrente, engrosen el activo de la sociedad en liquidación, emerge de su análisis la calidad de bienes propios del señor **GIOVANNI LACOUTURE PUPO**, habida cuenta que la génesis de su adquisición lo fue a título de herencia de sus progenitores sin que se acreditara que fueran productos de una relación comercial o compraventa, luego nunca cambiaron su calidad.

4.1.1. El folio de matrícula No. 190-37123 corresponde al predio denominado "El Socorro", el cual fue adjudicado en la sucesión de **ELIAS LACOUTURE ACOSTA y MIRIAM PUPO DE LACOUTURE** a los señores **GIOVANNI, MARLEN, PAULETTE y ROCÍO LACOUTURE PUPO, VALENTINA y TILSITH LACOUTURE MANRIQUE**, según sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 13 de noviembre de 1992 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Valledupar. A los 4 primeros en un porcentaje del 20.833% y a las dos últimas del 8.333% para cada uno (anotación No. 004). Sobre el predio se realizaron diferentes compraventas parciales a terceros (anotaciones Nos. 007, 008, 010, 011, 012 y 013).

Mediante la escritura pública No. 2290 del 15 de diciembre de 2005 se liquidó la comunidad entre los 6 copropietarios (anotación No. 016). De este folio se abrieron nueve (9) matrículas: 190-88291, 190-91548, 190-91579, 190-91875, 190-92811, 190-108988, 190-112386, **190 112387** y **190-112388** (PDF 34.4).

4.1.2. El folio No. **190-112387**, fue abierto con base en la matrícula 190-37123 el 19 de enero de 2006. Por virtud de la liquidación de la comunidad, figura a nombre de **GIOVANNI, MARLEN, PAULETTE y ROCÍO LACOUTURE PUPO**. El señor **GIOVANNI** quedó con una propiedad equivalente al 23.16% del predio (anotación No. 002) (folio 34.1).

4.1.3. El folio No. **190-112388**, fue abierto con base en la matrícula 190-37123 el 19 de enero de 2006. En razón a la liquidación de la comunidad, figura a nombre de **GIOVANNI, MARLEN, PAULETTE y ROCÍO LACOUTURE PUPO**. El señor **GIOVANNI** quedó con un 23.16% de la propiedad del bien (anotación No. 002). Mediante la escritura pública No. 2145 del 30 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda de Valledupar se

realizó una división material entre los cuatro (4) copropietarios. De este folio se abrieron cinco (5) matrículas: 190-126320, **190-126319**, 190-168141, 190-168142 y 190-168143 (folio 34.2).

4.1.4. El folio **190-126319**, fue abierto el 17 de septiembre de 2009, segregado de la matrícula 190-112388. El bien fue desenglobado con la escritura pública No. 2301 del 14 de septiembre de 2009 de la Notaria 2ª de Valledupar (anotación No. 004) y mediante la escritura No. 1761 del 17 de junio de 2019 de la Notaria 1ª de Valledupar fue objeto de loteo (anotación No. 006). De este folio se abrieron siete matrículas: 190-184741, 190-184742, 190-184743, 190-184744, 190-184745, 190-184746 y 190-184747, que corresponde a los inmuebles objeto de disputa en el presente liquidatorio.

4.2. Preciso es memorar que la prueba de la compraventa referida a bienes inmuebles no puede ser otra que la copia auténtica de la escritura correspondiente, aunada al certificado del registrador. El mencionado instrumento público es requisito *ad substantiam actus*, para la celebración de actos y contratos de disposición de bienes inmuebles.

En efecto, el artículo 1760 del Código Civil consagra:

"La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes" (lo énfasis agregado)

Ahora, si el título es la compraventa, el artículo 1857 del Código Civil, establece:

"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción."

A su vez, el artículo 756 del Código Civil consagra:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos." (Lo énfasis agregado).

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

"Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales."*

En ese sentido se ha dicho:

...se comprende que para acreditar la propiedad sea necesaria la prueba idónea del respectivo título, aparejada de la constancia -o certificación- de haberse materializado el correspondiente modo. No el uno o el otro, sino los dos, pues cada cual da fe de fenómenos

jurídicos diferentes, lo que se hace más incontestable cuando ambos son solemnes, como acontece tratándose de inmuebles, dado que la prueba de haberse hecho la tradición no da cuenta del título, que necesariamente debe constar en escritura pública (inc. 2, art. 1857 C.C. y 12 Dec. 960/70), ni la exhibición de dicho instrumento público, sin registrar, puede acreditar aquel modo, que reclama la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C. y 2º Dec. 1250/70). Por eso el artículo 265 del C.P.C. [hoy, con una leve variación, canon 256 del Código General del Proceso], establece que "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad", norma que se complementa con lo previsto en los artículos 256 del C.P.C. [hoy, con una leve variación, canon 248 del Código General del Proceso] y 43 del Decreto 1250 de 1970 [hoy precepto 46 de la Ley 1579 de 2012], el último de los cuales precisa que "Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina..." (CSJ SC, 16 dic. 2004, rad. 7870, citada en sentencia STC2297-2020).

4.3. En colofón, la parte recurrente no mostró una actitud diligente para satisfacer la carga probatoria que le correspondía. Quien denuncia una partida como social, tiene la carga de probar su existencia y la mentada calidad, de tal manera que si no lo hace, corre con las consecuencias de tal omisión, que se concretan en la exclusión de los rubros correspondientes.

Es cierto que, cotejado lo que le fue adjudicado al demandado en la sucesión de sus padres a los bienes que hoy aparecen, se incrementó el porcentaje de su propiedad, empero ha de verse que la causa estriba en los diferentes englobes, desenglobes y loteos sucesivos que se realizaron, pues no se acreditó que ello obedeciese a negociaciones o compraventas, como lo señaló.

En concreto, la parte recurrente no demostró que las partidas que inventarió correspondían a bienes adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal. No aparece, al menos, la respectiva inscripción de la escritura pública ante el funcionario de registro de instrumentos públicos competente que acredite las ventas que anunció. Además, en modo alguno explicó o justificó las razones para no aportar los elementos demostrativos requeridos para acreditar la calidad social de los bienes



denunciados, ni solicitó su práctica dentro de las oportunidades probatorias correspondientes.

4.4. Indica el apoderado que al demandado le correspondía probar que el incremento porcentual "*obedecen al fenómeno de la subrogación*".

El razonamiento no es de recibo ya que la parte demandada no ha invocado dicho fenómeno jurídico a efectos de justificar la calidad de propios de los bienes inventariados por su demandante, luego nada tenía que probar al respecto.

4.5. Por último, es cierto que el incidente de desembargo presentado por el señor **GIOVANNI LACOUTURE PUPO** fue declarado infundado con proveído del 19 de octubre de 2021. Pero ha de verse que en dicho pronunciamiento se dejó establecido que "*es al momento de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que se determinará si, efectivamente, dichas cuotas partes, en su totalidad, corresponden a bienes propios del accionado o si algún porcentaje de dichas cuotas partes, corresponde a bienes sociales*" (PDF 08), manteniendo las medidas cautelares en el entretanto. Por tanto, que ahora dichos bienes sean declarados como propios y no sociales, no conlleva contrasentido o incoherencia de ninguna clase.

En consecuencia y ante la improsperidad del recurso de apelación se condenará en costas a la apelante al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación realizará el a quo en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron unas objeciones a los inventarios y avalúos.



Número de radicación: 110013110023201901120001
Demandante: Lucila Adriana González Lamus
Demandado: Giovanni Lacouture Pupo
L.S.C. - OBJECIONES INVENTARIO

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe72c956e4ac0f39adac2e37faa43f280cc2d8988a5b7dff78791d5ef889f**

Documento generado en 02/11/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>